



CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez el expediente contentivo de la demanda ejecutiva promovida por la COOPERATIVA PARA EL EMPRENDIMIENTO COOEMPRENDIMIENTO en contra de los señores Roberto Giraldo Duque, María Polonia Acevedo Palacio, Gloria Inés Pulgarín informando que mediante auto del 19 de mayo de 2023 se inadmitió la demanda en mencionada y dentro del término de subsanación la parte demandante presentó escrito correctivo.

Manizales, 7 de junio de 2023.

Jaime Andrés Giraldo Murillo
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:
RADICACIÓN
DEMANDANTE
DEMANDADO

PROCESO EJECUTIVO
170014003009-2023-00297-00
COOPERATIVA PARA EL EMPRENDIMIENTO COOEMPRENDIMIENTO
ROBERTO GIRALDO DUQUE
MARIA POLONIA ACEVEDO PALACIO
GLORIA INES PULGARIN

I. Objeto de decisión.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago implorado dentro de la presente demanda ejecutiva, promovida por la Cooperativa para el Emprendimiento Cooemprendimiento a través de apoderado judicial, en contra de los señores Roberto Giraldo Duque, María Polonia Acevedo Palacio y Gloria Inés Pulgarín.

II. Consideraciones.

Revisado el escrito de la demanda, con su subsanación, se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022. Así mismo, las letras de cambio presentadas al cobro y las cuales están en poder de la parte demandante, reúnen los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor y a favor del demandante.

Conforme lo anterior, se libraré mandamiento de pago pretendido, en relación con el capital adeudado e intereses moratorios a partir de la fecha de su exigibilidad, según lo deprecado por la parte ejecutante en la demanda y en virtud a los lineamientos del artículo 430 del C.G.P.



Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en los títulos - valores y cuyos originales están en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin de que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada”, el despacho considera ante los trámites virtuales, se constituyen en la causa justificada para que, ab initio, no se allegue físicamente el título valor, no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, los señores Roberto Giraldo Duque y María Polonia Acevedo Palacio en favor del demandante, **Cooperativa para el Emprendimiento Cooemprendimiento**, por las sumas adeudadas en la letra de cambio “LC-21114236164” presentada para su cobro así:

1. CAPITAL INSOLUTO: Por la suma de \$ 4.000.000.00 correspondiente al capital insoluto contenido en la letra de cambio en este proceso judicial.

1.1. INTERESES DE MORA: La suma de dinero que corresponda a los intereses moratorios respecto del capital insoluto de la letra de cambio indicada en el numeral 1., advirtiéndolo que los mimos se liquidaran a las tasas máximas que mensualmente certifica la Superintendencia Financiera por este concepto, desde que se hicieron exigibles, esto es, desde el 02 de marzo de 2023 y hasta la fecha en la cual se haga el pago total de la obligación.

Segundo: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, los señores Roberto Giraldo Duque y Gloria Inés Pulgarín Rojas en favor del demandante, **Cooperativa para el Emprendimiento Cooemprendimiento**, por las sumas adeudadas en la letra de cambio “LC-21114236168” presentada para su cobro así:

2. CAPITAL INSOLUTO: Por la suma de \$ 5.000.000.00 correspondiente al capital insoluto contenido en la letra de cambio en este proceso judicial.

2.1. INTERESES DE MORA: La suma de dinero que corresponda a los intereses moratorios respecto del capital insoluto de la letra de cambio indicada en el numeral 2., advirtiéndolo que los mimos se liquidaran a las tasas máximas que mensualmente certifica la Superintendencia



Financiera por este concepto, desde que se hicieron exigibles, esto es, desde el 11 de abril de 2023 y hasta la fecha en la cual se haga el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, según corresponda. La parte demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día dispondrán de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Tercero: De conformidad con el artículo 8 de la ley 527 de 1999, la parte demandante deberá garantizar: i) que el título valor objeto de la presente ejecución ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos, ii) De requerirse que la información sea presentada, dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar.

Cuarto: Reconocer personería procesal a la abogada Astrid Lorena Aristizábal Serna con T.P. 276.138 inscrita en la sociedad ORIÓN 410 S.A.S, en calidad de apoderada judicial para actuar en representación de la Cooperativa para el Emprendimiento Cooemprendimiento frente al proceso llevado a cabo en contra de la señora María Polonia Acevedo Palacio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Giraldo Jimenez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c59b192426d5a495ae81230f8ff8eb6ad53dec484a6dd81c9843ce9ef328fef**

Documento generado en 07/06/2023 02:44:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>